

**BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL N° 3094**  
**Corrientes, 07 de Noviembre de 2018**

**RESOLUCION.**

N° **1624/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a GÓMEZ DE JESÚS EMILIO WALTER

N° **1625/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a CAÑELLAS NICOLÁS EMMANUEL

N° **1626/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a MOLINA VÍCTOR ALEJANDRO

N° **1627/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la **Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016**, en cuanto designa en planta permanente a **Barrios Juana Rosa**

N° **1628/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Villalba José Alberto

N° **1629/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Silvero Mirta Elizabeth,

N° **1630/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Lacava Enrique Guillermo Ramón

N° **1631/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Domínguez Miguel Ángel

N° **1648/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a CABRERA ALMOZINI MYRIAM ITATÍ,

N° **1649/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la **Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017**, en cuanto designa en planta permanente a **Jaime Nancy Elizabeth**

N° **1650/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Vidal Mario Constantin

N° **1651/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a MEDINA ROLANDO ALCIDES

N° **1652/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1039 de fecha 29 de Abril de 2016, en cuanto designa en planta permanente a EDIT EVA GÓMEZ

N° **1653/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) CLAUDIO FEDERICO CHAPARRO SÁNCHEZ.; 2) FERNANDO EMANUEL FIGUEREDO, 3) OFELIA BEATRIZ SOSA.

N° **1670/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1009 de fecha 10 de Mayo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) González Cristian Andrés, 2) Fernández Dos Santos Lucas, 3) Bres Edid Mabel, 4) Delgado Miguel Antonio, 5) Esquivel Gabriela Emilce Cristina

N° **1671/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) Rodríguez Itatí María de los Ángeles, 2) Rosana Mabel Acevedo.; 3) Miño Rafael Antonio, 4) Sánchez Roxana Cecilia Inés.; 5) Flores Lorena Elizabeth.

**1672/18:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la **Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017**, en cuanto designa en planta permanente a **1) José Javier Sánchez Pavicich, 2) Carlos Ernesto Araujo Gómez 3) Vanesa Alejandra Valiente.**

## **Resolución N° 1624**

**Corrientes, 09 de Agosto de 2018**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 153-D-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Gómez de Jesús Emilio Walter, DNI N° 17.248.807, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017.

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista del agente Gómez, De Jesús Emilio Walter, DNI N° 17.248.807.

Que, a fs. 05 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, por el cual, se designan en planta permanente al agente Gómez, De Jesús Emilio Walter, DNI N° 17.248.807.

Que, a fs. 08 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 10 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 12 consta notificación al Señor Gómez de Jesús Emilio Walter, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 13, el agente Gómez de Jesús Emilio Walter se presenta y manifiesta que sobre los requisitos formales establecidos por el Estatuto Municipal nunca fue informado de modo autentico o fehaciente por la administración, por lo que considera es un error de la administración no imputable a su persona, que los errores cometidos en el procedimiento son absolutamente imputables a la administración municipal, que la actual gestión municipal convalida su situación de revista con el acto administrativo emitido y refrendado en cédula 1861. Adjunta copias de primer contrato, de designación en planta permanente, de adscripción, de certificado de domicilio y certificado de buena conducta, todo en diez (10) fs. Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales

no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, a fs. 26 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Gómez, De Jesús Emilio Walter, DNI N° 17.248.807.

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento

administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de

los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza Nº 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**

**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a GÓMEZ DE JESÚS EMILIO WALTER, DNI N° 17.248.807.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1625**

**Corrientes, 09 de Agosto de 2018.**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 124-D-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Cañelas Nicolás Emmanuel, DNI N° 36.026.095, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017.

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); y B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista del agente Nicolás Emmanuel Cañellas, DNI N° 36.026.095.

Que, a fs. 05 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, por el cual, se designan en planta permanente al agente Nicolás Emmanuel Cañellas, DNI N° 36.026.095.

Que, a fs. 08 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 10 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 12 consta notificación al Señor Nicolás Emmanuel Cañellas, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 13, el agente Nicolás Emmanuel Cañellas se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como personal de planta no permanente, ya que toda la documentación se halla en custodia del municipio, que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 15 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Nicolás Emmanuel Cañellas, DNI N° 36.026.095.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter

procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso publico de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumple su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él.

Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales

de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza Nº 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**  
**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a CAÑELLAS NICOLÁS EMMANUEL, DNI N° 36.026.095.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1626**

**Corrientes, 09 de Agosto de 2018.**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 78-D-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Molina Víctor Alejandro, DNI N° 25.699.202, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017.-

Que, a fs. 01, y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Molina Víctor Alejandro, DNI N°25.699.202.

Que, a fs. 05 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a Molina Víctor Alejandro, DNI N° 25.699.202.

Que, a fs. 08 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 10 consta cédula de notificación al Señor Molina Víctor Alejandro de las actuaciones a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 11 el agente Señor Molina Víctor Alejandro solicita prórroga del plazo, el cual se otorga a fs. 13.

Que, a fs. 14, el agente Señor Molina Víctor Alejandro se presenta nuevamente y manifiesta que no le corresponde aportar datos respecto de su ingreso como Personal a Planta permanente a este Municipio ya que toda la documentación respectiva se encuentra en poder del propio Municipio, que su designación en planta permanente se encuadra en las Ordenanzas N° 3641 y 6577, que no esa dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron oportunamente presentadas.

Que sin perjuicio de lo manifestado por el agente, no resulta del legajo correspondiente, ni de ningún otro documento que el Sr. Molina haya presentado dicha documentación. No consta la realización del examen médico pre-ocupacional, obligatorio, exigido por la normativa como requisito previo e inexcusable para acceder a planta, y que sin embargo el agente no ha acompañado, ni ofrecido, constancia alguna de

presentación de la documentación referida y/u otro medio probatorio que respalde sus dichos.

Que, a fs. 17 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 18 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente al agente individualizado.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente. Y tal como fue acreditado, el Sr. Molina Víctor Alejandro, no ha cumplimentado con dicho requisito.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y

concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el

procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento

inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que, para revistar en dicha categoría de personal con estabilidad, se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Molina Victor Alejandro, DNI N° 25.699.202. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.”

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

## **POR ELLO**

## **EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

## **RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a MOLINA VÍCTOR ALEJANDRO, DNI N° 25.699.202.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1627**

**Corrientes, 09 de Agosto de 2018**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 1375-S-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, la Señora **Barrios Juana Rosa**, DNI N° 21.734.666, fue designada en planta permanente mediante **Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016**.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Barrios Juana Rosa, DNI N° 21.734.666.

Que, a fs. 03 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016, por el cual, se designa en planta permanente a Barrios Juana Rosa, DNI N° 21.734.666.

Que, a fs. 08 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 10 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 12 consta cédula de notificación a la Señora Juana Rosa Barrios a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 13 consta descargo realizado por la Sra. Barrios Juana Rosa, por el cual la agente se limita a manifestar que desde el año 2005 hasta el 7 de Julio de 2013 prestó servicio en la Municipalidad como Neike y luego por acuerdo paritario paso a contrato. Estima que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio. Respecto del examen médico, expresa haberlo entregado en oportunidad a su contratación, por lo que considera que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder las constancias de lo que fue presentado oportunamente. Además manifiesta ser sostén de familia y madre de un chico con discapacidad. Adjunta copias de DNI, recibo de sueldo, certificado de discapacidad, cédula de notificación y resolución N° 2089 en (08 fs.).

Que, a fs. 23 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 2089 de fecha 01 de Septiembre de 2016 en cuanto designa en planta permanente al agente mencionado ut supra.

Que sin perjuicio de lo manifestado por la agente, no resulta del legajo correspondiente, ni de ningún otro documento que la Sra. Barrios haya presentado dicha documentación. Vale resaltar que la agente no ha acompañado, ni ofrecido, constancia alguna de presentación de la documentación referida y/u otro medio probatorio que respalde sus dichos en el presente descargo.

Que en su descargo la agente nada informa con respecto al concurso de oposición y antecedentes que exige el Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, ni mucho menos acompaña constancia alguna que demuestre que este requisito se ha cumplimentado.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y

concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso

y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda: “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016, en cuanto designa en planta permanente a Barrios Juana Rosa, DNI N° 21.734.666. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado”.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

## POR ELLO

### EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

#### RESUELVE:

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la **Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016**, en cuanto designa en planta permanente a **Barrios Juana Rosa, DNI N° 21.734.666**.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1628**

**Corrientes, 09 de Agosto de 2018**

### **VISTO**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 96-D-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Villalba José Alberto, DNI N° 28.090.406, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017.

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); y B) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Villalba José Alberto, DNI N° 28.090.406.

Que, a fs. 05 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a Villalba Jose Alberto, DNI N° 28.090.406.

Que, a fs. 09 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 11 consta cédula de notificación al Sr. Villalba José Alberto, de las actuaciones a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 12, el agente Villalba José Alberto, se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar datos respecto de su ingreso como personal de planta permanente, que toda la documentación respectiva se encuentra en su legajo personal a cargo del Municipio, que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder las constancias presentadas. Adjunta copias simples de resoluciones y recibos de sueldo, en un total de ocho (08) fs.

Que, a fs. 23 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 24 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Villalba José Alberto, DNI N° 28.090.406.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual,

es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por

omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes es nulo de nulidad absoluta, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento

necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda: “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Villalba José Alberto, DNI N° 28.090.406. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado”.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**  
**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Villalba José Alberto, DNI N° 28.090.406.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**Resolución N° 1629**

**Corrientes, 09 de Agosto de 2018.**

**VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 72-D-2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, la Señora Silvero Mirta Elizabeth, DNI N° 28.661.142, fue designada en planta permanente mediante Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017.

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Silvero Mirta Elizabeth, DNI N° 28.661.142.

Que, a fs. 05 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a Silvero Mirta Elizabeth, DNI N° 28.661.142.

Que, a fs. 09 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 11 consta cédula de notificación a la Señora Silvero Mirta Elizabeth de las actuaciones a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 12 la agente Mirta Elizabeth Silvero se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno sobre su ingreso a planta permanente ya que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio, que accedió a su contrato en el programa en el año 2000, y que luego ingreso al programa de capacitación Neike Chamigo, que cumplió con el examen pre-ocupacional y que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias presentadas. No ha acompañado, ni ofrecido, constancia alguna de presentación de la documentación referida y/u otro medio probatorio que respalde sus dichos.

Que, a fs. 15 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 16 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Silvero Mirta Elizabeth, DNI N° 28.661.142.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida sólo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el

procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpliendo los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que, a fs. 04 consta Situación de Revista consignando datos del agente, emitido por el Dpto de Certificaciones, Guarda y Registro. División de Legajos, en el cual figura la situación de planta permanente; debiéndose tener presente, que para revistar en dicha categoría de personal con estabilidad, se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Silvero Mirta Elizabeth, DNI N° 28.661.142. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.”

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

#### **POR ELLO**

#### **EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Silvero Mirta Elizabeth, DNI N° 28.661.142.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1630**

**Corrientes, 09 de Agosto de 2018.**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 88-D-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Lacava Enrique Guillermo Ramón, DNI N°20.374.326, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017.-

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); y B) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Lacava Enrique Guillermo Ramón, DNI N° 20.374.326.

Que, a fs. 05 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a Lacava Enrique Guillermo Ramón, DNI N° 20.374.326.

Que, a fs. 09 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 11 consta cédula de notificación al Señor Lacava Enrique Guillermo Ramón, de las actuaciones a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 12, el agente Enrique Guillermo Ramón Lacava se presenta y manifiesta que cumplió con todos los requisitos para ingresar al Municipio de la Ciudad de Corrientes, que no está dentro de sus obligaciones como agente municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas, que su designación se realizó en virtud de la Resolución N° 3174 refrendada por la Ordenanza N° 6577.

Que, sin perjuicio de lo manifestado por el agente, no resulta del legajo correspondiente, ni de ningún otro documento que el Sr. Lacava haya cumplimentado dichos requisitos. El agente admite no haber realizado el concurso de oposición y antecedentes que exige el Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal. Adjunta copia de recibos de sueldo, resoluciones, etc. en nueve (09) fs.

Que, a fs. 22, el agente Enrique Guillermo Ramón Lacava se presenta nuevamente y adjunta copia simple de certificación de buena salud y nota de recepción de certificado de domicilio y antecedentes, expedidos por la Policía de la Provincia de Corrientes.

Que, a fs. 27 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 28 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente al agente individualizado.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y

concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en dicha categoría de personal con estabilidad, se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso

y sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Lacava Enrique Guillermo, DNI N° 20.374.326. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.”

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

## **POR ELLO**

### **EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Lacava Enrique Guillermo Ramón, DNI N° 20.374.326.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1631**

**Corrientes, 09 de Agosto de 2018.**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 95-D-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Domínguez Miguel Ángel, DNI N° 26.902.967, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017.

Que, a fs. 01 y ss. de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); y B) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Domínguez Miguel Ángel, DNI N° 26.902.967.

Que, a fs. 05 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a Domínguez Miguel Ángel, DNI N° 26.902.967.

Que, a fs. 09 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 11 consta cédula de notificación al Señor Domínguez Miguel Ángel, de las actuaciones a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 12 consta descargo realizado por el Sr. Domínguez Miguel Ángel, por el cual, el agente reconoce expresamente que no ha cumplimentado en tiempo y forma con el examen médico pre-ocupacional, manifestando seguidamente que se practicará dicho examen a la brevedad. Teniendo presente que el examen pre-ocupacional, por definición debe ser presentado previamente a la designación, la nueva documentación que pretende presentar el Sr. Domínguez resulta inoficiosa, por ser la misma extemporánea.

Que, a fs. 18 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 19 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017 en cuanto designa en planta permanente a Domínguez Miguel Ángel, DNI N° 26.902.967.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de

designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida sólo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por

omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento

necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda: “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Domínguez Miguel Ángel, DNI N° 26.902.967. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado”.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

## **POR ELLO**

### **EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Domínguez Miguel Ángel, DNI N° 26.902.967.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO

#### **INTENDENTE**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO

#### **SECRETARIO DE COORDINACIÓN**

#### **DE GOBIERNO**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA

**SECRETARIO DE HACIENDA**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resoluciones N° 1648**

**Corrientes, 13 de Agosto de 2018**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 132-D-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, la Señora Cabrera Almozni Myriam Itatí, DNI N° 24.374.430, fue designada en planta permanente mediante Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017.

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); y B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista del agente Cabrera Almozini Myriam Itatí, DNI N° 24.374.430.

Que, a fs. 05 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 2227 de fecha 14 de Noviembre de 2017, por el cual, se designan en planta permanente al agente Cabrera Almozini Myriam Itatí, DNI N° 24.374.430.

Que, a fs. 08 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 10 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 12 consta notificación al agente Cabrera Almozini Myriam Itatí, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641, y constancia de notificación personal y extracción de copias.

Que, a fs. 13 el agente Cabrera Almozini Myriam Itatí se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta no permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio y que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 15 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017 en cuanto designa en planta permanente al agente individualizado ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de

Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está

expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumplándose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N°

3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma

automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

## **POR ELLO**

## **EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a CABRERA ALMOZINI MYRIAM ITATÍ, DNI N° 24.374.430.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1649**

**Corrientes, 13 de Agosto de 2018**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 131-D-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el agente **Jaime Nancy Elizabeth**, DNI N° 26.001.771, fue designada en planta permanente mediante **Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017**.

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); y B) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Jaime Nancy Elizabeth, DNI N° 26.001.771.

Que, a fs. 05 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a Jaime Nancy Elizabeth, DNI N° 26.001.771.

Que, a fs. 08 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 10 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 12 consta cédula de notificación la Señora Jaime Nancy Elizabeth a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 13 el agente Nancy Elizabeth Jaime, se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta no permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio y que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 15 el agente presenta nota pidiendo consideración respecto del tiempo que lleva la realización de los estudios pre ocupacionales, correspondiente a la situación que presentan los centros de salud.

Que, a fs. 16 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente al agente individualizado ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo

previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público),

principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumplándose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y,

B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda: “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la

Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Jaime Nancy Elizabeth, DNI N° 26.001.771. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado”.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**

**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la **Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017**, en cuanto designa en planta permanente a **Jaime Nancy Elizabeth, DNI N° 26.001.771**.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO

**INTENDENTE**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO

**SECRETARIO DE COORDINACIÓN**

**DE GOBIERNO**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA

**SECRETARIO DE HACIENDA**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1650**

**Corrientes, 13 de Agosto de 2018.**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 77-D-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Vidal Mario Constantino, DNI N° 18.464.387, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017.

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) presentación certificado de buena conducta (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal), C) presentación certificado de domicilio real en la Ciudad de Corrientes (Artículo 5 inciso G, Estatuto del Empleado Público Municipal), y D) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Vidal Mario Constantino, DNI N° 18.464.387.

Que, a fs. 05 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a Vidal Mario Constantino, DNI N° 18.464.387.

Que, a fs. 08 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 10 consta cédula de notificación al Sr. Vidal Mario Constantino, a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 11 consta descargo realizado por el Sr. Vidal, por el cual el agente afirma haber ingresado a planta permanente por Resolución N° 1817, que ingreso al Honorable Concejo Deliberante en el 2012 donde desempeño tareas de prensa. Adjunta copia de resoluciones varias en doce (12) fs.

Que, a fs. 26 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 27 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente al agente mencionado ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que

establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce,

entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes es nulo de nulidad absoluta, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo

expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Vidal Mario Constantino, DNI N° 18.464.387. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado”.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**  
**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1817 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Vidal Mario Constantino, DNI N° 18.464.387.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1651**

**Corrientes, 13 de Agosto de 2018**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 141-D-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Medina Rolando Alcides, DNI N° 14.224.016 fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017.

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); y B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista del agente Rolando Alcides Medina, DNI N° 14.224.016.

Que, a fs. 05 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, por el cual, se designan en planta permanente al agente Rolando Alcides Medina, DNI N° 14.224.016.

Que, a fs. 08 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 10 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 12 consta notificación al Señor Medina Rolando Alcides, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 13, el agente Rolando Alcides Medina se presenta y manifiesta que ingreso a la municipalidad en el año 2009 como personal neike, hasta el 01 de noviembre de 2014 que reviste el carácter de contratado durante 3 años, ingresando como planta permanente el 01 de noviembre de 2017.

Que, a fs. 15 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Rolando Alcides Medina, DNI N° 14.224.016.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de

Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está

expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumplándose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N°

3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma

automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**  
**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a MEDINA ROLANDO ALCIDES, DNI N° 14.224.016.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1652**

**Corrientes, 13 de Agosto de 2018**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 394-S-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, la Señora Edit Eva Gómez, DNI N° 13.248.041, fue designada en planta permanente mediante Resolución N° 1039 de fecha 19 de Abril de 2016.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y cincuenta y cinco (55) años como máximo; y B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista del agente Edit Eva Gómez, DNI N° 13.248.041.

Que, a fs. 03 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 1039 de fecha 29 de Abril de 2016, por el cual, se designan en planta permanente al agente Edit Eva Gómez, DNI N° 13.248.041.

Que, a fs. 06 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 08 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 11 consta notificación al agente Edit Eva Gómez, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641, y constancia de notificación personal y extracción de copias.

Que, a fs. 12 el agente Edit Eva Gómez se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta no permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio y que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 14 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1039 de fecha 29 de Abril de 2016 en cuanto designa en planta permanente al agente individualizado ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y

concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran

específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza

Nº 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza Nº 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución Nº 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza Nº 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución Nº 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza Nº 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza Nº 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución Nº 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia

de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivas a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**  
**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1039 de fecha 29 de Abril de 2016, en cuanto designa en planta permanente a EDIT EVA GÓMEZ, DNI N° 13.248.041.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1653**

**Corrientes, 13 de Agosto de 2018**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte. N° 440-S-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los Señores 1) Claudio Federico Chaparro Sánchez, DNI N° 28.088.725; 2) Fernando Emanuel Figueredo, DNI N° 30.255.531; 3) Ofelia Beatriz Sosa, DNI N° 28.201.255, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 y ss., consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes 1) Claudio Federico Chaparro Sánchez, DNI N° 28.088.725; 2) Fernando Emanuel Figueredo, DNI N° 30.255.531; 3) Ofelia Beatriz Sosa, DNI N° 28.201.255.

Que, a fs. 05 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, por el cual, se designan en planta permanente a los agentes 1) Claudio Federico Chaparro Sánchez, DNI N° 28.088.725; 2) Fernando Emanuel Figueredo, DNI N° 30.255.531; 3) Ofelia Beatriz Sosa, DNI N° 28.201.255.

Que, a fs. 08 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 12 y ss., consta notificación a los agentes 1) Claudio Federico Chaparro Sánchez; 2) Fernando Emanuel Figueredo; 3) Ofelia Beatriz Sosa., dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641, y constancia de notificación personal y extracción de copias.

Que, a fs. 13 el agente Ofelia Beatriz Sosa se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta no permanente, puesto que toda la documentación se

halla en custodia del propio municipio y que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 15 el agente Claudio Federico Chaparro Sánchez se presenta y manifiesta que se encuentran en guarda del propio municipio las documentaciones pertinentes que demuestran su relación laboral con la administración, por lo cual considera no estar obligado a conservar bajo su poder las constancias que oportunamente presentó en la Dirección Gral. De Personal.

Que, a fs. 16 el agente Claudio Federico Chaparro Sánchez hace ampliación de la nota presentada el día 07 de Mayo del corriente año, expresando datos concernientes a su situación laboral actual, además, informa la tramitación de los estudios de aptitud física pertinente. A fs. 21 con fecha 18 de Mayo de 2018, adjunta certificación de buena salud.

Que, a fs. 18 el agente Figueredo Fernando Emanuel se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta no permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio y que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 23 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 24 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017 en cuanto designa en planta permanente a los agentes individualizados ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto

y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e

insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/

Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza Nº 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**

**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) CLAUDIO FEDERICO CHAPARRO SÁNCHEZ, DNI N° 28.088.725; 2) FERNANDO EMANUEL FIGUEREDO, DNI N° 30.255.531; 3) OFELIA BEATRIZ SOSA, DNI N° 28.201.255.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1670**

**Corrientes 13 de Agosto de 2018**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 371-S-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) González Cristian Andrés, DNI N° 30.644.402; 2) Fernández Dos Santos Lucas, DNI N° 30.810.993; 3) Bres Edid Mabel, DNI N° 16.141.213; 4) Delgado Miguel Antonio, DNI N° 16.357.817; 5) Esquivel Gabriela Emilce Cristina, DNI N° 26.577.902, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 1009 de fecha 10 de Mayo de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 y ss., consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal de 1) González Cristian Andrés, DNI N° 30.644.402; 2) Fernández Dos Santos Lucas, DNI N° 30.810.993; 3) Bres Edid Mabel, DNI N° 16.141.213; 4) Delgado Miguel Antonio, DNI N° 16.357.817; 5) Esquivel Gabriela Emilce Cristina, DNI N° 26.577.902.

Que, a fs. 07 y vuelta, obra copia certificada de la Resolución N° 1009 de fecha 10 de Mayo de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a 1) González Cristian Andrés, DNI N° 30.644.402; 2) Fernández Dos Santos Lucas, DNI N° 30.810.993; 3) Bres Edid Mabel, DNI N° 16.141.213; 4) Delgado Miguel Antonio, DNI N° 16.357.817; 5) Esquivel Gabriela Emilce Cristina, DNI N° 26.577.902.

Que, a fs. 09 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 11 consta notificación a los agentes individualizados ut supra, a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 12 consta descargo realizado por el Señor Delgado Miguel Antonio quien se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio y que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder todas las constancias que oportunamente fueron presentadas.

Que, a fs. 14 consta descargo realizado por la Señora Esquivel Gabriel Emilce Cristina quien se presenta y manifiesta que nunca fue notificada por ninguna dependencia en forma previa o posterior a su designación sobre las previsiones establecidas en el art. 5 del Estatuto del Empleado Público Municipal, dado que los estamentos de competencia en materia de personal tienen la responsabilidad de notificar en tiempo y forma, motivo por el cual expresa que no amerita imputación alguna sobre su persona respecto al incumplimiento en cuestión.

Que, a fs. 17 consta descargo realizado por la Señora Edid Mabel Bres quien se presenta y manifiesta que previamente a su pase a planta permanente por Resolución N° 1009 con fecha de 10 de Mayo de 2017 ya se encontraba contratada con más de 3 años de antigüedad desde el mes de Abril de 2014, por lo cual toda la documentación se encuentra desde ese momento en poder de la Dirección Gral. De Personal. Empero, queda a disposición para dar cumplimiento de manera inmediata, previa notificación.

Que, a fs. 19 consta descargo realizado por el Señor Lucas A. Fernández Dos Santos quien se presenta y manifiesta que su ingreso a la Municipalidad fue por Contrato Departamento Ejecutivo el 01 de Abril de 2014 y una vez cumplido los 3 años de antigüedad se procedió a dictar su pase a planta permanente. Por ello solicita se le conceda un tiempo prudencial para poder cumplimentar con lo requerido.

Que, a fs. 22 consta descargo realizado por el Señor Cristian Andrés González quien se presenta y manifiesta que está todo dentro del marco legal conforme a las normativas municipales como lo establece el Estatuto Municipal, además de reunir con la antigüedad requerida para la designación en planta. Expresa que no existe irregularidad ya que al formalizar la relación contractual se confeccionó un legajo personal con antecedentes personales y de salud, sin haber sido notificada para la renovación del mencionado legajo. Adjunta copias de recibos de sueldo, resoluciones, fotocopias de DNI en (12 fs.).

Que, a fs. 36 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 37 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1009 de fecha 10 de Mayo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a los agentes mencionados ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN,

Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de

acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**  
**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1009 de fecha 10 de Mayo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) González Cristian Andrés, DNI N° 30.644.402; 2) Fernández Dos Santos Lucas, DNI N° 30.810.993; 3) Bres Edid Mabel, DNI N° 16.141.213; 4) Delgado Miguel Antonio, DNI N° 16.357.817; 5) Esquivel Gabriela Emilce Cristina, DNI N° 26.577.902.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1671**

**Corrientes, 13 de Agosto de 2018**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 362-S-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) Rodríguez Itatí María de los Ángeles, DNI N° 25.052.266; 2) Rosana Mabel Acevedo, DNI N° 25.876.297; 3) Miño Rafael Antonio, DNI N° 32.732.778; 4) Sánchez Roxana Cecilia Inés, DNI N° 29.464.827; 5) Flores Lorena Elizabeth, DNI N° 35.450.908, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaría de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 y ss., consta informes de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes 1) Rodríguez Itatí María de los Ángeles, DNI N° 25.052.266; 2) Rosana Mabel Acevedo, DNI N° 25.876.297; 3) Miño Rafael Antonio, DNI N° 32.732.778; 4) Sánchez Roxana Cecilia Inés, DNI N° 29.464.827; 5) Flores Lorena Elizabeth, DNI N° 35.450.908.

Que, a fs. 07 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, por el cual, se designan en planta permanente a los agentes 1) Rodríguez Itatí María de los Ángeles, DNI N° 25.052.266; 2) Rosana Mabel Acevedo, DNI N° 25.876.297; 3) Miño Rafael Antonio, DNI N° 32.732.778; 4) Sánchez Roxana Cecilia Inés, DNI N° 29.464.827; 5) Flores Lorena Elizabeth, DNI N° 35.450.908.

Que, a fs. 10 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 12 y ss., consta notificación a 1) Rodríguez Itatí María de los Ángeles, DNI N° 25.052.266; 2) Rosana Mabel Acevedo, DNI N° 25.876.297; 3) Miño Rafael Antonio, DNI N° 32.732.778; 4) Sánchez Roxana Cecilia Inés, DNI N° 29.464.827; 5) Flores Lorena Elizabeth, DNI N° 35.450.908, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 13, el agente Itatí María de Los Ángeles Rodríguez se presenta y manifiesta que en las actuaciones de referencia se ha iniciado un procedimiento sin determinar el objeto del mismo, además informa que ha cumplido con todos los requisitos que prevé la Ordenanza N° 3641, invocando que está acreditado y en poder de la Municipalidad, por lo cual su designación se encuentra ajustada a la normativa vigente.

Que, a fs. 15, el agente Acevedo Rosana Mabel se presenta y manifiesta que en las actuaciones de referencia se ha iniciado un procedimiento sin determinar el objeto del mismo, además informa que ha cumplido con todos los requisitos que prevé la Ordenanza N° 3641, invocando que está acreditado y en poder de la Municipalidad, por lo cual su designación se encuentra ajustada a la normativa vigente.

Que, a fs. 17, el agente Miño Rafael Antonio se presenta y manifiesta que como se refleja en la situación de revista el agente ingresó a la planta de personal del Municipio en fecha 12/12/2013, pasando a planta permanente con la Resolución N° 697 de fecha 20 de Noviembre de 2014 conforme a la Ordenanza N° 3641 que establece que el personal de planta no permanente que cumpla con 3 años de servicio efectivo adquirirá el carácter de planta permanente.

Que, a fs. 19, el agente Sánchez Roxana Cecilia Inés se presenta y manifiesta que la documentación necesaria se halla en custodia del Municipio, concretamente en la Dirección Gral. De Personal, que tiene a su cargo el cuidado de los legajos personales de los trabajadores de la Municipalidad. Asegura haber cumplimentado con todos los requisitos para ingresar a la administración y expresa no tener obligación de presentar ninguna constancia de lo que ya ha presentado en tiempo y forma.

Que, a fs. 24, el agente Flores Lorena Elizabeth se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como personal de planta permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio Municipio, quien tiene a su cargo la guarda de los legajos personales. Considera que no está dentro de sus obligaciones conservar las constancias que ha presentado al ente respectivo.

Que, a fs. 27 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 28 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a los agentes mencionados ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito

ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpliendo los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y

del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no

derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**

**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) Rodríguez Itatí María de los Ángeles, DNI N° 25.052.266; 2) Rosana Mabel Acevedo, DNI N° 25.876.297; 3) Miño Rafael Antonio, DNI N° 32.732.778; 4) Sánchez Roxana Cecilia Inés, DNI N° 29.464.827; 5) Flores Lorena Elizabeth, DNI N° 35.450.908.

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

**EDUARDO ADOLFO TASSANO**  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**HUGO RICARDO CALVANO**  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN**  
**DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA**  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

## **Resolución N° 1672**

**Corrientes, 13 de Agosto de 2018**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 443-S-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) José Javier Sánchez Pavicich, DNI N° 29.767.678; 2) Carlos Ernesto Araujo Gómez DNI N° 23.230.882; 3) Vanesa Alejandra Valiente, DNI N° 27.422.682, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 y ss., consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal de los agentes 1) José Javier Sánchez Pavicich, DNI N° 29.767.678; 2) Carlos Ernesto Araujo Gómez DNI N° 23.230.882; 3) Vanesa Alejandra Valiente, DNI N° 27.422.682, los cuales fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017.

Que, a fs. 07 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017, por las cuales, se designa en planta permanente a 1) José Javier Sánchez Pavicich, DNI N° 29.767.678; 2) Carlos Ernesto Araujo Gómez DNI N° 23.230.882; 3) Vanesa Alejandra Valiente, DNI N° 27.422.682.

Que, a fs. 10 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 12 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 14 y ss., consta notificación a los agentes mencionados ut supra, de las actuaciones a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezcan para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 15 consta descargo realizado por la Señora Vanesa Alejandra Valiente, por el cual la agente se limita a manifestar que su designación a planta permanente se efectuó en los términos de la Ordenanza N°

3641, expresando que han sido cumplimentados todos los requisitos que exige tal normativa, aclarando además que ya se encontraba contratada por más de tres años en el municipio, hallándose también toda su documentación desde el primer momento de su relación contractual en su legajo personal en poder de la Dirección General de Personal. No obstante queda a disposición para dar cumplimiento inmediato si fuera necesario de los requisitos faltantes.

Que, a fs. 17 consta descargo realizado por el Señor José Javier Sánchez Pavicichi, por el cual el agente manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto a mi ingreso como personal de Planta Permanente a este municipio, puesto que toda la documentación necesaria se halla en custodia del propio municipio y que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas. Respecto al requisito de presentación del examen pre-ocupacional, el agente reconoce expresamente que no ha cumplido con el mismo, manifestando que la realización de dicho examen es responsabilidad del empleador y que su carácter de personal de planta permanente se debe al cumplimiento de lo establecido en el art. 1 de la Ordenanza N° 6577 de fecha 21 de Septiembre de 2017, es decir, contar con una antigüedad de 3 años de servicio efectivo.

Que, a fs. 19 consta descargo realizado por la Señora Elena Noemí Braile por el cual la agente se limita a expresar que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta no permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio y que no está dentro de sus obligaciones como empleada municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 21 consta descargo realizado por la Señora Vargas María Paula por la cual la agente manifiesta haber presentado renuncia a planta permanente, la cual fue aceptada por el Ejecutivo Municipal mediante Resolución N° 378 de fecha 5 de Marzo de 2018, la cual adjunta a fs. 23.

Que, a fs. 25 consta descargo realizado por el Señor Carlos Ernesto Araujo Gómez por la cual el agente manifiesta que el acto administrativo por el cual se lo designa en planta permanente se encuentra firme, siendo asimismo cualquier revisión a su situación de revista ex temporáneo. Expresa que no le corresponde aportar dato alguno respecto de su ingreso como personal de planta permanente al municipio puesto que toda la documentación necesaria se halla en custodia del propio Municipio. Considera haber cumplimentado con todo lo requerido por la Municipalidad al momento de su designación, escapando de su esfera de conocimiento y contralor posible, el procedimiento interno que se llevó a cabo para ser designado, habiendo sido refrendada la misma por autoridad competente.

Que, a fs. 27 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017 en cuanto designa en planta permanente a los agentes individualizados ut supra.

Que, a fs. 32 se presenta copia de la Resolución N° 1347 de fecha 03 de Julio de 2018 donde consta aceptación de la renuncia a la designación de planta permanente efectuada por la agente Braile Elena Noemí, DNI N° 14.739.957.

Que en su descargo el agente nada informa con respecto al concurso de oposición y antecedentes que exige el Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, tampoco acompaña constancia alguna que demuestre que este requisito se ha cumplimentado.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos

necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un

deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente

interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda "DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución Nº 1227 de fecha 2 de Junio de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) José Javier Sánchez Pavicich, DNI Nº 29.767.678; 2) Carlos Ernesto Araujo Gómez DNI Nº 23.230.882; 3) Vanesa Alejandra Valiente, DNI Nº 27.422.682. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado".

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**  
**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la **Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017**, en cuanto designa en planta permanente a **1) José Javier Sánchez Pavicich, DNI N° 29.767.678; 2) Carlos Ernesto Araujo Gómez DNI N° 23.230.882; 3) Vanesa Alejandra Valiente, DNI N° 27.422.682.**

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA  
**SECRETARIO DE HACIENDA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes